

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 19 Agosto 1888.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 627.

Sección 2.ª—Elecciones.

Debiendo procederse, según dispone el párrafo 2.º del art. 57 de la Ley provincial vigente, á la renovación bienal de la mitad de los distritos ó agrupaciones para Diputados provinciales, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 59 de la citada ley en su párrafo 2.º, he acordado convocar á elección ordinaria de 12 Diputados, cuatro en cada uno de los distritos electorales de Murcia, Cartagena y Lorca, á cuyo efecto se ha de verificar el Viernes 7 de Septiembre próximo la designación de interventores; el Domingo 9, la elección de Diputados provinciales, y el Miércoles 12 del mismo mes, el escrutinio general; ajustándose la elección en sus trámites al procedimiento prescrito en los títulos 3.º y 4.º de la Ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones introducidas por los artículos 33 y 34 de la Ley provincial vigente y la disposición 2.ª de las transitorias de la misma, que se copian á continuación.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que comprenden los distritos citados, y á cuantas personas intervengan en la elección, la mayor sinceridad y exacto cumplimiento de las prescripciones arriba anotadas á que la

misma debe ajustarse, para que los Diputados que resulten elegidos sean la verdadera representación de la voluntad de los electores.

Murcia 21 de Agosto de 1888.—
El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Disposiciones transitorias de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 que se refieren á la elección de Diputados provinciales.

2.ª Hasta que sea reformada la Ley electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones.

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º título 3.º de la ley electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley electoral tendrán lugar el Viernes inmediatamente anterior al Domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los arts. 64 y 65 de la Ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley electoral, se hará el Miércoles inmediato siguiente al Domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la que regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—
María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

INSTRUCCION

PARA EL

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

A LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes ú otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los contribuyentes, cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los directamente responsables por otros conceptos cuando no estén conformes con las sumas de que, por certificación ó documento expedido por Tribunal ó Autoridad competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligación directa para con la Hacienda, así como sus derechos habientes. Este derecho se extenderá á los fiadores de los Recaudadores subrogados en los casos en que la Hacienda haya celebrado contratos parciales para la recaudación en determinadas zonas.

4.º Las personas no obligadas pa-

ra con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutor.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspensión inmediata de apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la petición, la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiese terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta Instrucción, los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.ª Contribuyentes.
2.ª Personas directamente responsables.

Y 3.ª Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Son responsables en concepto de contribuyentes:

A. Todas las personas incluídas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa ó personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudas al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales, ó por cualquier otro cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 5.º Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, falten á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comisión ú omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el artículo 36 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cjeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

E. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

F. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

G. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas Corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de empleados, Recaudadores y administradores que no estén comprendidos en la letra F del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solitaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios pú-

blicos ó como Corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un contribuyente, ó de un Ayuntamiento por los bienes de propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los directa ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 617.

Sección de Fomento—Minas.

En la solicitud de registro para la mina «Francisco y Miguel» núm. 9761, sita en término de Mazarrón, se ha dictado el siguiente decreto.

«Murcia 16 de Agosto de 1888.—Vista la solicitud de registro para la mina «Francisco y Miguel», en la que por medio de un otro sí manifiesta que el terreno que se pretende es el mismo pedito con anterioridad para la titulada «Carmen y José» núm. 9747 en expediente que el registrador de aquella pile se cancele porque entre otros defectos tiene el registro defectuosa la designación por no cerrar su perímetro:

Considerando que el hallarse defectuosa ó mal hecha la designación del registro para la mina «Carmen y José», no es motivo que pueda dar lugar á la cancelación del expediente, porque este defecto puede subsanarlo el Ingeniero á quien corresponda hacer la demarcación al tiempo de practicarla, rectificándola de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco, como dispone el ar. 32 de la ley:

Considerando que el expediente no contiene hasta ahora vicios que puedan producir su cancelación, y

Considerando que refiriéndose esta solicitud á un terreno con anterioridad registrado en expediente que se encuentra en tramitación, tiene admitida la solicitud y publicada la designación por medio de edictos, no puede admitirse ni dársele curso, en virtud á lo que se dispone en los párrafos 2.º y 3.º del art. 75 del Reglamento para la ley citada; vengo en desestimar la expresada solicitud de registro para la mina «Francisco y Miguel».

Notifíquese este decreto al interesado.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.»

Y resultando que el registrador don Francisco García López, es vecino de la villa de La Unión, y no tiene en esta capital persona autorizada en forma legal que le represente, se le notifica el preinserto decreto por medio del

Boletín oficial de la provincia, como dispone el art. 40 del Reglamento.

Murcia 18 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 618.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 28 de Abril último se saca á pública subasta las obras que han de ejecutarse en los suspiros de las cañerías de agua que surten á este Arsenal, comprendidas en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 26 de Mayo próximo pasado; siendo el importe total de las mismas, al precio tipo, el de dos mil ciento catorce pesetas setenta y un céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Alicante, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de ciento seis pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de doscientas once pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 10 de Agosto de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... que habita en la calle (tal) número (tal) piso (tal), derecha ó izquierda; en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de... número... de tal fecha, para contratar las obras que han de ejecutarse en los suspiros de las cañerías de agua que surten á este Arsenal, se comprometo á llevar á cabo el espresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación

que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 622.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DE VALENCIA

Anuncio.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar la adquisición de primeras materias con destino al consumo de las factorías de utensilios del distrito y que se ha de celebrar el día 29 del actual son los siguientes, expresándose asimismo los importes á que han de ascender los depósitos cuyas cartas de pago deberán acompañarse á las proposiciones.

	Precios límites.	Importe de las cartas de pago de los depósitos.
	Pesetas.	Pesetas.
Valencia.		
Aceite de oliva de segunda clase, hectólitro..	113 30	4020
Carbón de carrasca, quintal métrico . .	13 39	1842
Aceite mineral, hectólitro..	66 95	67
Paja larga de relleno, quintal métrico . .	7 73	542
Jabón común, quintal métrico..	77 25	184
Carbonato de sosa, quintal métrico. . . .	39 14	51
Castellón.		
Aceite de oliva de segunda clase, hectólitro..	107 12	97
Carbón de encina, quintal métrico. . . .	9 53	143
Paja larga de relleno, quintal métrico. . .	5 67	100
Cartagena.		
Aceite de oliva de segunda clase, hectólitro..	108 15	370
Carbón de pino, quintal métrico	9 27	557
Paja larga de relleno, quintal métrico. . .	6 18	124
Alicante.		
Aceite de oliva de segunda clase, hectólitro..	108 15	103
Carbón de pino, quintal métrico..	10 30	181
Paja larga de relleno, quintal métrico. . .	5 55	91
Albacete.		
Aceite de oliva de segunda clase, hectólitro..	108 62	76
Carbón de pino, quintal métrico	11 19	84
Morella.		
Aceite de oliva de segunda clase, hectólitro..	123 60	87
Carbón de carrasca, quintal métrico. . .	9 27	70
Valencia 17 de Agosto de 1888.—El Intendente de Ejército, Pedro Concer.		

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES MES DE AGOSTO DE 1888

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Lotería de segunda clase núm. 10, de Huelva.	Administrador.	Premio.		18000	
Idem núm. 18, de Marchena.	Idem.	Idem.		3300	
Idem núm. 10, de Toledo.	Idem.	Idem.		8300	
Sección central de recaudación del Ministerio.	Oficial quinto.	1500			
Administración de Contribuciones de León.	Aspirante primero.	1250			
Idem de Burgos.	Idem.	1250			
Idem de Canarias.	Idem.	1250			
Idem de Málaga.	Idem.	1250			
Idem de Gerona.	Idem.	1250			
Idem de Orense.	Idem.	1250			
Registro del puerto franco de Oratava.	Auxiliar.	750			
Aduana de Santander.	Escribiente primero.	750			
Registro del puerto de Alhucemas.	Interventor.	1250			
Intervención de Hacienda de Zaragoza.	Aspirante segundo.	1000			
Ministerio de Hacienda.	Idem primero.	1250			
Intervención de Hacienda de Ciudad Real.	Idem.	1250			
Idem de León.	Idem.	1250			
Idem de Zaragoza.	Idem.	1250			
Idem de Tarragona.	Idem segundo.	1000			
Idem de Zamora.	Idem.	1000			
Idem de Ciudad Real.	Idem primero.	1250			
Idem de Madrid.	Idem.	1250			
Idem de Castellón.	Idem.	1250			
Corporaciones civiles (punto indeterminado).	Auxiliar.	1250			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	750			
Idem.	Idem.	1000			
Ordenación de pagos del Estado.	Aspirante primero.	1250			
Idem de Fomento.	Idem segundo.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Corporaciones civiles (punto indeterminado).	Auxiliar.	750			
Idem.	Aspirante segundo.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Intervención de Hacienda de Madrid.	Auxiliar.	750			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1250			
Idem.	Idem.	1250			
Corporaciones civiles (punto indeterminado).	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Dirección general de Contribuciones.	Aspirante segundo.	750			
Idem de Barcelona.	Idem.	1000			
Idem de León.	Idem.	1000			
Aduana de Alicante.	Mozo cuarto de faena.	750			
Intervención de Hacienda de Jaén.	Aspirante segundo.	1000			
Idem de Cádiz.	Idem.	1000			
Depositaría de la Pagaduría de Hacienda en Valencia.	Idem.	1000			
Intervención de Hacienda de id.	Idem.	1000			
Idem de Valladolid.	Idem.	1000			
Intervención general de la Administración del Estado.	Idem.	1000			
Depositaría de la Pagaduría de Hacienda en Sevilla.	Portero.	1000			
Intervención general de la Administración del Estado.—Corporaciones civiles.	Auxiliar.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Idem.	1000			
Idem.	Aspirante primero.	1250			
Idem.	Auxiliar.	1250			
Idem.	Idem.	1250			
Idem.	Idem.	1250			
Idem.	Idem.	1250			
Idem.	Idem.	1250			
Idem.	Idem.	1250			

Buena letra, ortografía y conocimientos elementales de Aritmética.

Número 621.

Don José Serfs Bonilla, Comandante Fiscal del primer Batallón del regimiento infantería de San Fernando número 11.

En cumplimiento de la ley, cito, llamo y emplazo á Joaquín González Barrachina, para que en el término de diez días, comparezca en esta Fiscalía, á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo, por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando á las autoridades que procedan á la captura del Godzález Barrachina, cuyas señas son:

Hijo de Andrés y de Leonor, natural de Fortuna, parroquia de la Concepción, Ayuntamiento de Murcia, Consejo de idem, provincia de Murcia, vecindado en Aranjuez, Juzgado de primera instancia de Chinchón, provincia de Madrid, de diez y siete años de edad, y de oficio comerciante, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, baba naciente, boca regular, y color sano.

Y para que tenga efecto lo prescrito por la ley, se inserta esta requisitoria, en la «Gaceta» oficial y *Boletín* de la provincia y se fija en los sitios públicos de esta localidad.

Leganés siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por mandato del Sr. Fiscal: El cabo 2.º, Secretario, Joaquín González Santos.—V.º B.º: Serfs.

Quinta sección.

Número 619.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Don Salvador Illán Clares, Recaudador de contribuciones por la Hacienda, de la zona 11.º de esta provincia, partido de la capital, hace saber: Que desde el día 24 al 28 del actual, queda abierto el pago del primer trimestre de las contribuciones territorial e industrial del pueblo de Alcantarilla.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Murcia 18 de Agosto de 1888.—Salvador Illán.—V.º B.º: Lacroizette.

Sexta sección.

Número 625.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que rescindido por falta de pago el contrato del arbitrio de pesos y medidas del Almotacén y puestos públicos de esta villa para el presente año económico, por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia nueva subasta bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la primera, debiendo celebrarse á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial*, de diez á once de la mañana en la Sala consistorial.

El tipo es el de 2000 pesetas en el año; y de él se deducirá la parte correspondiente al tiempo que transcurra desde el 1.º de Julio al en que se le dé posesión del remate al arrendatario.

La subasta se efectuará por pujas á la llana y en la forma que prescribe el art 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores la cédula personal, y la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal 100 pesetas que es el importe del 5 por 100 que se exige como depósito previo.

El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcantarilla 13 de Agosto de 1888.
—Rodrigo Manchón.—P. S. M., El Secretario accidental, José Marifnez.

Número 603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE PLIEGO

Don Juan Cortina Picazos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pliego.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día doce del actual, se procedió al sorteo de los contribuyentes que, asociados al Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el presente año económica, cuya operación dió el siguiente resultado.

1.ª sección.

D. Alonso Molina Molina.
» Diego Manuel Rubio.
» José María Ruíz Tomás.

2.ª sección.

D. Miguel Molina Martínez.
» Pedro Leyva Ruíz.
» Diego Leyva Ruíz.

3.ª sección.

D. Diego González Pascual.
» Diego Bermejo Vélez.
» José Valero de la Cruz.

4.ª sección.

D. Juan Martínez Toledo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 69 de la ley municipal vigente, libro la presente, para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, que visará el Sr. Alcalde, y sello y firmo en Pliego á 15 de Agosto de 1888.—Juan Cortina.—V.º B.º: Pedro Fernández Godínez.

Número 609.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento en la sesión de 12 del corriente, han resultado elegidos para componer la Junta municipal, que ha de funcionar en el presente año económico, los individuos siguientes:

1.ª sección.

D. Alejo García Albuquerque.
» Alonso Lorente Martínez.
» Juan Velasco Lirón.
» Alfonso García Cano.

2.ª sección.

D. Salvador Melgarejo Vila.
» Antonio Gómez Moreno.
» José Jover Sánchez.
» Juan Hernández Marifnez.

3.ª sección.

D. Rafael Lorenzo Paredes.
» Andrés Cascales Jiménez.

4.ª sección.

D. Jerónimo Sánchez Hernández.
» Francisco Menarguez Lorente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos oportunos.

Alcantarilla 14 de Agosto de 1888.
—Rodrigo Manchón.

Número 610.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Relación de los vocales asociados á la Junta municipal que les ha cabido en suerte desempeñar dicho cargo en el ejercicio económico 1888-89.

1.ª sección.

D. Tomás Erades Almodovar.
» José Erades Almodovar.
» José Mollá Palmis.

2.ª sección.

D. José Vázquez García.
» Francisco Palo Quintana.
» Bartolomé Benítez Lozano.

3.ª sección.

D. Pedro Antonio Zaragoza.
» Juan Jover Mejias.
» Epifanio Esteve Garrido.

4.ª sección.

D. Manuel Amat Picón.
» Miguel Soro Piqueras.
» Eugenio Bañón Santy.

5.ª sección.

D. Fernando Flores Martínez.
» José Lisón Giménez.
» Antonio Moñino Tejero.

6.ª sección.

D. José Rodenas Martínez.
» Juan Guillén Artés.
» José Ruipérez Melgarejo.

7.ª sección.

D. Juan López Marín.
» José López Marín.
» Francisco Moreno García.

8.ª sección.

D. Francisco Carrillo García.
» Alonso Palazón Pérez.
» Antonio Alarcón Belmonte.

9.ª sección.

D. José Abellán López.
» Joaquín Alcarria Mondejar.
» Antonio de la Peña y Díaz.

10.ª sección.

D. Mariano Baleriola Albaladejo.
» Miguel Gil de Pareja.
» Antonio Vivancos.

11.ª sección.

D. Gabriel Guillén Soler.
» José María Costa López.
» Valentín Arroyo Cevador.

12.ª sección.

D. Antonio Bernal Pina.
» José Antonio Ruiz Gómez.
» Gabriel Luján Montoya.

13.ª sección.

D. Santiago Giménez Delgado.
» Antonio Fontes Contreras.
» Blas Moreno Bastida.

14.ª sección.

D. Francisco Giménez Ferrer.
» José Pérez.

15.ª sección.

D. Antonio Cuenca García.
» Francisco Torres Pellicer.
Murcia 14 de Agosto de 1888.—José María Solís.

Número 616.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Edicto.

Don José María Gómez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que celebrado en trece del corriente mes ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir en 1888 á 1889 la Junta municipal, han resultado designados al efecto los individuos que se expresan á continuación:

1.ª sección.

D. Jesús Gómez García.
» Jesús Tornero García.
» José García Ruíz.
» Pedro Molina Ruíz.
» José Gómez García.

2.ª sección.

D. José Gómez Palazón.
» José Carrillo Molina.

3.ª sección.

D. José Gómez Gómez Martés.
» José Yelo Tornero.
» José Tornero Gómez Chuan.

4.ª sección.

D. Antonio Carrasco Molina.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Dado en Abarán á catorce de Agosto de 1888.—El Alcalde, José María Gómez.

Número 624.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE FUENTE-ÁLAMO

Cuenta de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en la 1.ª semana del mes último en la obra de una cuadra que por administración ha edificado el Ayuntamiento para caballería en la Casa Cuartel de la Guardia civil de este puesto.

Pts. Cts.

Por un oficial, cinco días y medio á 3'25 pesetas.	17 87
Por un ayudante, cinco días y medio á 2'50.	13 75
Por otro idem, cinco días y medio 2'50.	13 75
Por un amasador, cinco días y medio á 2.	11
Por un jornalero, cinco días y medio á 1'75.	9 62
Por otro idem, cinco días y medio á 1'75.	9 62
A Francisco Paredes, por 100 fanegas yeso á 50 céntimos una.	50
Total.	125 61

Fuente-álamo 16 de Agosto de 1888.
—El Alcalde, Pedro Guerrero.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.